

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 62.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a 1 mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 24 de Mayo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

ANUNCIO OFICIAL.

El día 10 del próximo mes de Junio y hora las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno de provincia, y en las Casas consistoriales de Plasencia bajo la presidencia del Alcalde, la doble subasta de las obras de reparacion que son necesarias en el acueducto que surte de aguas potables aquella ciudad, bajo el tipo de 126825 rs. y 67 cénts., conforme a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno y en la de aquel Ayuntamiento, siendo necesario para tomar parte en la subasta acreditar la consignacion previa de 20000 rs. en la Caja de Depósitos de esta capital ó en la Depositaria de fondos municipales de la referida ciudad.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al medelo siguiente: «D. F. de T., vecino de enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia con fecha , del presupuesto, de los pliegos de condiciones y demas documentos relativos á las obras, se compromete á ejecutarlas de su cuenta y riesgo con estricta sujecion á los citados pliegos de condiciones por la cantidad de (puesta en la letra).»

Fecha y firma del proponente.»

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion referida, advirtiendo que los pliegos han de quedar entregados antes de la hora de las doce del referido día 10 de Junio.

Cáceres 23 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por don Diego Bibiano Gonzalez, vecino de esta capital, se ha presentado en

este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de Santa Bibiana, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en el baldío de esta villa en el puerto llamado cerro Cabeza Rubia, en donde se juntan los dos caminos de carruaje y herradura que se dirigen á Corchuela y otros puntos, lindante por Norte con camino que de esta capital se dirige á Badajoz, por Poniente con dehesa de Corchuela, por Mediodia con la mina llamado Abundancia, denunciada por don Antonio Concha, y por Oriente con el citado cerro de Cabeza Rubia, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cúspide del citado puerto y sitio donde se ingieren los dichos dos caminos, midiendo 300 metros en direccion Norte, fijando la primera estaca; y á partir desde la referida junta de los caminos, otros 300 en direccion á Mediodia con algunos grados de inclinacion á Poniente, y desde esta se tomarán 100 metros á Oriente y 100 á Poniente, fijando las correspondientes estacas hasta cerrar el rectángulo, que constará de 600 metros de longitud en direccion de Norte á Mediodia, y 200 de latitud de Oriente á Poniente.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 15 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Francisco Estéban Gallegos, vecino de esta Capital, ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de Primitiva, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en el sitio llamado Viñillas y los Alcoces, del término de esta Capital y sitio junto al camino que de la misma conduce á Santa Lucía y tierras de la Capellanía que administra D. Antonio Centeno, colindante con otras de pasto y labor de la propiedad de D. José Mogollon Plano que lindan por N. con tierras del Sr. Marqués de Sta. Marta, llamado Cuarto de la Guardia, por Sur con el regato de los Alcoces, por E. con la mina San Salvador y por O. con dicho regato y Fuente Negra próximamente, tierras todas de pasto y labor, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina O. de las tierras de dicha Capellanía y á tres metros de ella en la misma direccion donde se abrirá una calicata, desde la cual al E. se medirán 100 me-

tros, fijándose la primera estaca, con los grados de inclinacion que lleve el rumbo del criadero, desde esta estaca al N. con los mismos grados de inclinacion 100 metros ó los que resulten hasta tocar con las pertenencias de S. Salvador, fijándose la segunda estaca, desde esta á O. 200, poniendo la tercera; desde esta á S. 600, poniendo la cuarta; desde esta á E. 200, fijando la quinta, y desde esta a N. 500, hasta tocar con las primeras, todas con los grados de inclinacion que lleve el rumbo del criadero, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 16 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid, núm. 62, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Juan Bautista Sastre y D. José Zabala, representados por el Licenciado D. Pedro Pablo Ayuso, apelante, con D. Juan Antonio Resalt y don Rafael Sanchez, si bien estos dos en rebeldía; y de la otra el Sindicato de riegos de Lorca, apelado y representado por mi Fiscal, sobre que los dueños de los molinos de la ribera oriental reintegren al mencionado Sindicato de los gastos que habia hecho en la obra de los vertederos de dichos artefactos:

Visto:

Visto el parte que el Celador Pedro Barnés dió en 13 de Junio de 1854 al Director del Sindicato, de haber advertido que las aguas que corrian por la acequia de los molinos habian bajado mas de una mitad en la mañana de aquel dia:

Visto el informe que el Ingeniero don Juan Moreno Rocafult emitió en 21, manifestando:

Que hacia ya mucho tiempo que se venian notando las perturbaciones que los molineros de ambas riberas, y muy principalmente los de la izquierda, producian

en los riegos por el mal sistema con que empleaban el agua que les estaba destinada:

Que aun prescindiendo de los regolfos exagerados que establecian ordinariamente en menoscabo del agua por las pérdidas que ocasionaban, ya por desbordamiento, ya por aumento de filtraciones, originaban mayores daños con la arbitraria distribucion que de ella hacian variando continuamente la altura de dichos regolfos y perjudicando notoriamente á los regantes:

Que todos habian visto con mucha frecuencia disminuir sensiblemente el agua en el partidur de los tres puentes, llegando á veces hasta quedarse en seco bastante tiempo, efecto de la formacion de dichos regolfos, y otros aumentarse por el desagüe de los mismos, siendo muy fácil concebir que por poco que durase esta operacion siempre seria bastante para sustraer gran parte de su dotacion al regante:

Que no habia razon ni derecho alguno para estos abusos prohibidos terminantemente por la ordenanza, y el Sindicato podia y debia cortarlos con energía adoptando cuantas precauciones creyera convenientes:

Que en su concepto existia un medio que, conciliando con prudencia los intereses de todos, podria satisfacer cumplidamente sus necesidades; tal era fijar la altura de los regolfos que, sin ser muy exagerados y sin perjudicar á los molinos superiores, llenase su servicio; y disponer los cauces al efecto para evitar pérdidas notables construyendo, contiguo á los cubos, vertederos de superficie de mucha longitud que á poco que se elevara el agua sobre su coronacion derramase toda la que condujera el cauce:

Que estableciendo la coronacion de los vertederos á la altura asignada al regolfo, se obligaria á todos los dueños de los molinos á tener constantemente el agua á este nivel, graduando al efecto las boquillas y castigando al que no tuviere lleno su regolfo:

Que los vertederos deberian construirse de sillería, de 10 varas á lo menos de longitud, para todos los molinos que empleaban el agua de la ribera izquierda desde el partidur de la mina, y seis para los de la acequia de la ribera derecha:

Que se estableciera sin coronacion la arista viva con ángulo agudo bien pronunciado, y se consolidara el fondo que recibiera la caída del agua, así como debiera enrastrillarse, juntamente con el mismo objeto, el fondo del cauce que condujese al momento el agua á la acequia principal:

Y que dispuestos así los molinos, se podria ejecutar con mucho menos perjuicio la maniobra abusiva que se denunciaba en el parte anterior.

Visto el acuerdo del Sindicato de 30 de Setiembre disponiendo que los dueños ó

representantes de los molinos procedieran desde luego á ejecutar el acopio de los materiales necesarios para la construcción de la obra á juicio y bajo la dirección del Ingeniero ó de los Aparejadores, con instancia de este, en términos que quedase concluida para la primera monda ordinaria del año entrante, encargando la vigilancia del acopio de dichos materiales al Aparejador Mariano García para que, avistándose con los interesados, diera cuenta del estado en que se encontraba, instruyéndose el expediente para dirigir en su día el procedimiento de oficio contra los morosos, habiéndose extendido nota en que se expresaba que con la misma fecha se había formado una cédula comprensiva del informe y acuerdo con el fin de enterar á los interesados entregándoles copia:

Visto el de 20 de Julio de 1855 en que se fijó hasta el 8 de Agosto próximo el plazo para que los interesados en los molinos tuvieran acopiados los materiales necesarios para ejecutar las obras, y no haciéndolo lo verificase de oficio el maestro Aparejador con un Interventor para que constaran las cantidades invertidas y se procediera á realizar la obra en rebeldía, reintegrándose de los costos con los rendimientos de los artefactos, habiéndose publicado este acuerdo en el Alporchon, según nota del Secretario de 22 del mismo mes:

Vista la lista que el Aparejador Mariano García, presentó al Sindicato en 11 de Febrero de 1857 comprensiva de los materiales necesarios para la obra, y en cuya virtud el Director decretó en seguida que en el término de quince días los dueños de los molinos en que resultaba la falta repusieran los materiales que se les puntualizaba, en la inteligencia que de no hacerlo en dicho plazo procedería el establecimiento á verificarlo, cargando su costo al que tenía suplido por el primer acopio y del cual debería reintegrarse en su día, disponiendo así bien que se enterase á los interesados exigiéndoles su firma á continuación, como así se hizo:

Visto el parte que el Aparejador dió en 27 de Abril de haber terminado las obras conforme á las instrucciones que el Ingeniero le había comunicado, é indicó que debía hacerse un reconocimiento, y ejecutado por dos maestros, resultó que se hallaban en estado de solidez según las reglas del arte, por lo que el Sindicato en 20 de Mayo acordó que el maestro encargado de las referidas obras hiciera la distribución de la cuota que á cada uno de los interesados correspondiera satisfacer, procediéndose en seguida por el Director al cobro de su importe y reintegro de cantidades suplidas:

Vista la relación en que se especificaba haber costado 11930 rs., y la relativa á la distribución entre los dueños de los siete molinos de la ribera oriental como interesados en las obras, con cuyo motivo el Director del Sindicato mandó en 14 de Setiembre que el guarda cobrase la parte que á cada uno hubiese correspondido, entregándole copia de la lista que le perteneciera en cumplimiento de lo cual extendió las notificaciones en las que constan sus respuestas negativas al pago:

Vista la copia certificada del art. 3.º, cap. 12 de las Ordenanzas y el decreto del Director, su fecha 22 del citado Setiembre en que dispuso que pasasen las diligencias al Escribano que actuaba en esta clase de asuntos para que notificara á los dueños de los molinos de la Peña, Pouhe, Palma, Máquina, Espinosa y Nuevo Viejo que hiciesen el pago admitiéndoles contestación en el acto á fin de dar al expediente el curso prevenido en el reglamento, lo que así fué ejecutado:

Vista la comunicación que el Director pasó al Gobernador, á la que acompañaba el expediente, en solicitud de que le autorizase la cobranza, y la providencia que esta Autoridad dictó en 28 de Noviembre aprobando los acuerdos del Sin-

dicato:

Visto el decreto del Director de 10 de Diciembre mandando hacer saber á los dueños de los molinos de la ribera oriental, que en el término de ocho días entregaran en la depositaria del Sindicato la cantidad que cada uno tenía señalada en la relación para gastos en la construcción de los vertederos de dichos artefactos; apercibidos que de no hacerlo se procedería contra sus fincas, habiendo extendido el Escribano en el mismo día, sin éxito alguno, las notificaciones á los interesados, excepto á una por hallarse ausente:

Visto otro de 5 de Enero de 1858 en que se dispuso que el actuario se constituyera en los molinos para retener sus productos hasta la cantidad bastante á cubrir la que respectivamente hubiera sido señalada en la relación con las costas causadas por su morosidad; y para su recaudación nombró interventores á los Celadores de aguas, previniéndoles que llevasen la correspondiente cuenta de los expresados productos, vendiéndolos con conocimiento de los interesados, y haciendo el reintegro en la Depositaria del Establecimiento, habiendo extendido en su consecuencia el Escribano las correspondientes diligencias de intervención que resistieron los dichos interesados, por lo que el Director ofició al Gobernador para que protegiese la ejecución de los acuerdos del Sindicato:

Vistos el acuerdo de la Dirección general del Tesoro para que se pagaran 1296 rs. al Sindicato por haberle suplido al Estado para la construcción del vertedero del molino llamado de los Olmos, perteneciente á la Hacienda, y el oficio de la Administración de Propiedades y derechos del Estado de la provincia en que se dispuso que el Director autorizase persona que firmara el libramiento, lo que ejecutado pasó después dicha cantidad á la Depositaria del Establecimiento:

Vista la instancia que los dueños de los molinos Eugenio Penalva, José Zabala, Francisco Grijalba, Manuel Molina, Vicente y Rafael Sanchez y Juan Antonio Resalt presentaron al Sindicato en 30 del referido Enero, exponiendo:

Que el art. 3.º de las ordenanzas, si bien concedía al extinguido Juzgado de aguas, cuya autoridad ya no existía y cuyas lanas atribuciones á nadie habían sido otorgadas, la facultad de adoptar respecto á los molinos cuantas medidas creyera del caso para impedir regolfos en ellos y evitar los daños que ocasionaban los mismos, no declaraba obligatoria en los dueños de tales artefactos el pago de lo que el Juez dispusiera;

Que esta prescripción se hallaba además derogada por el Real decreto de 10 de Junio de 1847, que disolvió la Empresa de aguas, y creó el Sindicato de riegos:

Que este ejercía su comisión tan solo entre los regantes y no para con otras personas, respecto á las que carecía de jurisdicción:

Que no se hicieran las obras en beneficio de los artefactos sino en perjuicio de sus dueños y en provecho de terceros, y pidieron que dejase sin efecto sus anteriores acuerdos, en cuanto por ellos se había declarado obligación de los que suscribían la construcción de los vertederos formados y el pago del importe de la obra.

Visto el informe que el Ingeniero don Juan Moreno Rocaful dió en 1.º de Febrero expresado:

Que los molinos solo disfrutaban el uso del agua como motor, y esta gracia podía concederse á los dueños sin perjuicio de tercero, por lo que la ordenanza vigente les imponía la obligación de encauzar, conservar y custodiar el agua:

Que las obras constituían una parte de los molinos y no de las menos importantes:

Que entre las condiciones de entidad

para el uso del agua era la principal fijar la altura en el tramo superior de un artefacto que era lo que se establecía por medio de vertederos:

Que tampoco podía negarse que esta altura había estado fija anteriormente, debiendo de existir marcos, tanto de ella, llamada comunemente regolfo, como de los saltos ó caídas;

Y que si aquellos habían desaparecido, podrían originarse dudas sobre las alturas marcadas últimamente; pero nunca sobre la justicia, necesidad y conveniencia de regularizar este servicio, sentando de una vez bases seguras.

Vista la providencia del Gobernador de 30 de Marzo del referido año de 1858, en que se dispuso que si los deudores no hacían el pago de las cantidades que debían entregar al Sindicato en el término de 10 días, ó no usaban ante el consejo provincial del derecho que les concedía el art. 11 del reglamento de 14 de Enero de 1845, expediría comisión ejecutiva contra los mismos hasta que se verificara el reintegro:

Vista la demanda que en 17 de Mayo presentaron en el Consejo de provincia D. Manuel Millana, D. Eugenio Penalva, D. Rafael Sanchez, D. Juan Antonio Resalt, D. José Zabala y D. Juan Bautista Sastre, manifestando:

Que disuelta la antigua Empresa de riegos que existía en Lorca y creado para sustituirle el actual Sindicato, esta Corporación reconocía para su gobierno una legislación especial, á la que debería atemperarse en el ejercicio de sus atribuciones, sin que pudiera considerarse con otras que las que por el Real decreto de 10 de Junio de 1847, Real orden de 14 de Enero de 1848 y reglamento de esta misma fecha se le reconocían:

Que por el art. 11 del citado reglamento solo podía conocer el Sindicato de las cuestiones de puro hecho y el Consejo provincial de las que se derivaban del cumplimiento de las ordenanzas, siendo de la competencia de los Tribunales civiles cuanto hiciera relación á la posesión y propiedad:

Que aun en el supuesto de hallarse vigente el art. 3.º de la ordenanza, la verdad era que no determinaba que los dueños de los molinos fueran responsables al pago de las obras.

Que también aparecía razonable que sufragaran los gastos los que experimentaban el provecho. Y pidieron declarase que no tenía competencia para conocer y resolver la cuestión que se trataba, acordando se hiciera entender al Sindicato de riegos dedujera su demanda ante quien correspondiese, ó en otro caso determinase que no estaban obligados á satisfacer las cantidades que se les trataba de exigir:

Vista la contestación dada por el apoderado del Director después del emplazamiento hecho al Sindicato, en la que sostuvo:

Que las cuestiones sobre cumplimiento de las ordenanzas por que esta Corporación se regía, ó de algún hecho administrativo ó con ocasión de él como de repartos y pagos, debían llevarse ante los Consejos provinciales, conforme el art. 11 del reglamento de 14 de Enero de 1848, así como las que afectaban á la posesión ó propiedad eran de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que según el art. 9.º de la ley orgánica de aquellos Cuerpos entendían en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil, para los cuales no se establecían Juzgados especiales:

Que por el art. 3.º de la ordenanza se autorizaba suficientemente al Juez de aguas para el arreglo de los molinos en términos que no hubiera regolfos:

Que esta disposición se hallaba vigente según lo prescrito en el art. 28 del reglamento ya citado:

Que por la Real orden de 21 de Febrero de 1853 se facultaba al Director Juez de aguas para que cuando se antici-

paran ciertos gastos para obras sacándolos del fondo de comunes, se procediera al cobro de las cantidades contra los respectivos deudores. Y pidió que se negase la inhibición declarándose competente para conocer del presente negocio, condenando á los demandantes al pago de 10634 rs. en la proporción que á cada uno correspondiera por el importe de las obras ejecutadas en los vertederos de sus respectivos artefactos, y mandase que se procediera á su exacción con las costas.

Vista la providencia de 8 de Octubre, por la que se declaró competente y confirió traslado de la contestación á los demandantes, á quienes se notificó en el mismo día el escrito del representante del Director del Sindicato acusándoles en el 18 la rebeldía; el auto en que se les hubo por acusada para los efectos del art. 55 del reglamento y la sentencia con el carácter de definitiva de 20 de Noviembre absolviendo de la demanda al Sindicato y obligando á los dueños de los molinos á reintegrarle de los fondos que había suplido:

Vistos el recurso de rescisión propuesto por los demandantes y el auto de 4 de Febrero de 1859 en que se les admitió, concediéndoles á la vez el término de tres días para evacuar el traslado que se les había conferido en el mencionado 8 de Octubre anterior conforme al art. 61 del reglamento:

Vista la nueva excepción que adujeron respecto á que el Director del Sindicato no tenía facultad para otorgar poder á nombre de la Corporación, pidiendo en su consecuencia se decretase que no se hallaban en el caso de evacuar el traslado formando artículo de previo y especial pronunciamiento, habiéndose declarado en auto de 23 del expresado Febrero, legítima y bastante tal personalidad, por lo que los demandantes propusieron que se reformara el proveído, ó en su defecto que se les admitiera la apelación, quedando desestimadas, en providencia de 11 de Marzo, la reforma y apelación interpuestas:

Vistos el escrito del apoderado del Sindicato pidiendo la ejecución de la sentencia en rebeldía, é invocando el artículo 60 del reglamento, el de oposición de los dueños de los molinos, los de réplica y dúplica y la providencia de 8 de Abril en que se dispuso que no había lugar á la ejecución del mencionado fallo en rebeldía:

Vistas la prueba testimonial hecha por el Sindicato, la ratificación del Celador Pedro Barnés en la denuncia y la del Ingeniero en sus informes de 21 de Junio de 1854 y el reconocimiento de las firmas de los dueños de los molinos puestas al final del decreto del Director del Sindicato, su fecha 11 de Febrero de 1857:

Vista la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial en 29 de Octubre de 1861, por la que se absolvió al Sindicato de riegos de Lorca de la demanda interpuesta por D. Manuel Millana y consortes, se confirmaron los decretos del Gobernador de 28 de Noviembre de 1857 y 30 de Marzo de 1858, y se condenó á los demandantes al pago de 10634 rs., importe de los vertederos construidos en los molinos:

Visto el escrito de 7 de Noviembre, en que D. Juan Antonio Besalt, D. José Zabala, D. Rafael Sanchez y D. Juan Bautista Sastre propusieron la apelación, que les fué admitida, y el de D. Manuel Millana y D. Eugenio Penalva expresando que consentían el fallo:

Vistos el del Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro á nombre del Sindicato ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se le tuviera por parte, el de mi Fiscal, oponiéndose, y la providencia de la Sección de lo Contencioso en que se declaró á este único representante de aquella Corporación:

Vistos el del Licenciado D. Francisco de Paula Suazo, á nombre de la Marquesa

de Campo Alegre pidiendo tambien que se le reconociese parte en esta instancia, mediante á que le afectaba la providencia del Sindicato; el del Licenciado D. Mariano Ayuso con la misma pretension á nombre de D. Juan Bautista Sastre, D. José Zabala y de la viuda y herederos de don Ginés Pérez, y el de mi Fiscal con la peticion de que se desestimaran las solicitudes de los dos Letrados, si bien respecto del Licenciado Ayuso se le deberia reconocer tan solo la representacion de D. José Zabala y D. Juan Bautista Sastre, lo que asi fué estimado por la Seccion de lo Contencioso:

Visto el de mejora de apelacion presentado por el Licenciado Ayuso á nombre de los mencionados D. Juan Bautista Sastre y D. José Zabala pidiendo que se revoque la sentencia apelada, y se declare que sus representados no están obligados á satisfacer las sumas que se les reclama, condenando al Sindicato en las costas ocasionadas:

Vistos el otrosí del mismo Letrado en que solicitó que se suspendiera la ejecucion de la sentencia hasta que se dictara definitiva; el escrito de mi Fiscal oponiéndose, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso en que se determinó que no habia lugar á la suspension:

Visto el escrito de mi Fiscal, su fecha 28 de Noviembre de 1862, en que se pide que se confirme la sentencia apelada; y en su consecuencia que se dictare á los dueños de los molinos obligados al pago de las obras ejecutadas en ellas, acusando por un otrosí la rebeldía á D. Juan Antonio Resalt y á D. Rafael Sanchez por no haberse presentado á mejorar la apelacion que interpusieron, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada:

Visto el art. 3.º de las ordenanzas de riego de la ciudad de Lorca, en el que para evitar los frecuentes regolfos que hacen los molineros en perjuicio de los regantes se ordena «que se practiquen visitas de los molinos y se disponga el arreglo de ellos en términos que no hagan regolfos en lo sucesivo»:

Visto el art. 28 del reglamento de 14 de Enero de 1848 en el que, al organizar el nuevo Sindicato de Lorca, se dejarán vigentes las antiguas ordenanzas en todo lo que no se hubiese alterado por dicho reglamento, hallándose en este caso el art. 3.º citado.

Considerando que las obras dispuestas por el Sindicato de Lorca en su acuerdo de 30 de Setiembre de 1854, previo informe del Ingeniero jefe de la provincia, tuvieron por objeto evitar los perjuicios que ocasionaban los regolfos hechos abusivamente por los molineros y arreglar los molinos de modo que no se hicieran en lo sucesivo, lo cual estaba dentro de la prescripcion textual de la ordenanza mencionada:

Considerando que notificado aquel acuerdo á los dueños de los molinos, nada expusieron contra él ni reclamaron por la ejecución de las obras, habiendo guardado un constante silencio hasta que se les exigieron las cuotas correspondientes para satisfacer su coste:

Considerando que el pago de las obras debe ser por regla general de cargo del que las motiva, y que este principio es de mas justa é inmediata aplicacion cuando las hace necesarias el abuso de un derecho condicional y la infraccion de las condiciones con que se otorgara:

Considerando que la concesion de los molinos y su uso se hizo con la cláusula de que no perjudicasen á los derechos preexistentes, que uno de ellos es el del riego, y que además las obras ordenadas por el Sindicato forman parte de aquellos artefactos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada,

D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Sanchez Silva, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarrí, y don Lorenzo Nicolás Quintana, Vengo en confirmar la sentencia que dictó el Consejo provincial de Murcia en 29 de Octubre de 1861.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1863 —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CACERES.

Circular para que los Maestros y Maestras formen inmediatamente el presupuesto para la inversion del material de sus escuelas en el año económico de 1864 á 1865, y la lista de los libros adoptados para texto en ellas.

Los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia, formarán inmediatamente, con arreglo á los modolos que á continuacion se publican, el presupuesto para la inversion de la cantidad correspondiente al material de sus escuelas en el año económico de 1864 á 1865, y la lista de los libros adoptados para texto en las mismas, acompañándoles un inventario de los enseres de la escuela y una lista nominal de los niños ó niñas de ella, con distincion de pudientes y no pudientes.

Cada uno de los cuatro documentos referidos debe estenderse por separado, en pliego, y por duplicado.

Dentro de los cuatro dias siguientes al de la llegada de este Boletín al pueblo, entregarán dichos funcionarios al Presidente de la Junta local los dos ejemplares.

Las espresadas corporaciones los dirigirán á esta Junta provincial antes de trascurrir los seis dias posteriores al de su recibo, estampando su informe á continuacion de uno de los dos ejemplares. Si las Juntas locales no enviaren ambos en el término indicado, habria que prescindir de su informe, pues serian reclamados directamente de los Maestros, segun dispone el artículo 13 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

La mitad del ingreso del presupuesto se destinará al capítulo 1.º, ó sea á menaje, útiles de enseñanza y aseo del local; y la otra mitad al capítulo 2.º, que comprende libros, papel etc. Las Maestras incluirán en este capítulo alguno cantidad para surtir de hilo, agujas y otros útiles á las niñas pobres. Tambien incluirán en las listas de libros los que consideren oportunos para las lecciones de Higiene doméstica.

Debe tenerse presente que los libros declarados de texto obligatorio y único en las escuelas son el Catecismo de Doctrina cristiana de la diócesis, la Gramática de la Academia y el Manual y Cartilla de Agricultura del Sr. Olivan, que no pueden reemplazarse por los de otros autores en estas materias, y que á su adquisicion debe aplicarse todo lo que fuere necesario.

MODELOS QUE SE CITAN:

Partido judicial de... Pueblo de... Año de...

1.º, 2.º, etc... escuela pública elemental (ó superior), de niños ó de niñas.

PRESUPUESTO de ingresos y gastos por concepto de material de las mismas,

que para el año económico próximo de 1864 á 1865, forma el Maestro (ó Maestra) de ella, con arreglo á la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

INGRESOS. Rs. vn.

Cantidad incluida en el presupuesto municipal del año corriente para gastos del material de esta escuela como cuarta parte de la dotacion que disfruta su Maestro ó Maestra..... »

GASTOS.

- Capítulo 1.º Útiles de enseñanza.—Aseo del local..... »
- Un crucifijo de..... »
- Un busto de la Reina (ó retrato)..... »
- Tantos cuerpos de carpintería, compuestos de bancos y mesas, con las dimensiones (tales y tales), madera de tal clase, pinturas, etc. »
- Mesa para el Profesor ó Profesora, de tales y tales dimensiones y de tal madera..... »
- Un sillón para idem..... »
- Plataforma de tales dimensiones..... »
- Un tablero-contador..... »
- Un encerado para la enseñanza de aritmética, geometría, etc. etc..... »
- Tantos tinteros de plomo.... »
- T. tablillas ó marca para colocacion de las muestras de escritura..... »
- Un armario para libros y otros objetos..... »
- Un reloj..... »
- Un termómetro..... »
- Un templador de plumas... »
- Sillas (cuatro ó seis) para ofrecer á las autoridades que visiten la escuela.... »
- Recomposicion del menaje ó enseres de la escuela.... »
- Aseo ó limpieza del local, con inclusion del blanqueo... »
- Capítulo 2.º Libros, papel, plumas y tinta: »
- Tantos Catecismos de doctrina cristiana, á tantos reales ejemplar..... »
- Tantos Manuales de Agricultura, por el Sr. Olivan, á tantos reales ejemplar... »
- T. Gramáticas (ó epitomes), por la Academia de la lengua, á tantos reales ejemplar..... »
- T. colecciones de Cuaderno de Lectura, por N. N., á tantos reales cada una... »
- T. Cuadernos litografiados, por N. N., á tantos reales ejemplar..... »
- T. coleccion de de muestras de escritura, por N. N., á tantos reales cada una... »
- T. resmas de papel pautado, á tantos reales resma.... »
- Tinta y plumas..... »
- Clarion y esponjas..... »
- T. tratados de aritmética, por N. N..... »
- Cuadro del sistema métrico decimal..... »
- T. tratados de geografía é historia de España, por N. N., á t. reales ejemplar..... »
- T. de industria y comercio, por N. N., á t. reales ejemplar..... »
- Premios en libros ó billetes para exámenes generales y particulares..... »
- Mapa de España, por N. N.. »
- Gastos extraordinarios..... »
- Total..... »

RESUMEN.

Ingresos..... »
Gastos..... »
Diferencia... »

Fecha y firma del Maestro ó Maestra.

Partido judicial de... Pueblo de... Año de...

1.º, 2.º, etc... escuela pública elemental (ó superior) de niños ó de niñas.

LISTA de los libros de texto que para el próximo año económico de 1864 á 1865 adopta el Maestro ó Maestra de ella de entre los aprobados por el Gobierno de S. M., formada en virtud de lo prevenido en Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

Religion y moral.

Catecismo de... que es el señalado por el Prelado de la diócesis.
Historia sagrada, por N. N.

Lectura.

Manual de Agricultura, por el Sr. Olivan.
Cuadernos de lectura, que reúnan las circunstancias que marca el art. 89 de la ley, por N. N.
Cuadernos litografiados, por N. N.
Etc., etc., etc.

Escritura.

Muestras, por N. N.

Gramatica —Ortografia.

La de la Academia de la lengua.

Aritmética.

Tratado de aritmética, por N. N.
Cuadro del sistema métrico, por N. N.
Etc., etc., etc.

Agricultura.

Manual del Sr. Olivan.
Cartilla agraria del mismo.

Geografia é historia.

Tratado de Geografía, por N. N.
Idem de historia, por N. N.
Etc., etc., etc.

Geometria. — Dibujo lineal. — Agrimensura.

Nociones de geometría aplicada á la agrimensura, por N. N.
Tratado de geometría, por N. N.
Idem de agrimensura, por N. N.
Idem de dibujo lineal, por N. N.
Etc., etc., etc.
Fecha y firma del Maestro ó Maestra.

Cáceres 21 de Mayo de 1864.—El Presidente, Serafin Derqui —Nicasio Sanchez Gonzalez, Secretario.

Rectificacion.

En el Boletín oficial núm. 60, correspondiente al dia 19 del corriente mes, se publicó el itinerario de los pueblos que ha de visitar el Inspector de primera enseñanza, bajo el epigrafe de «Junta provincial de Beneficencia de Cáceres», debiendo haber sido el de «Junta provincial de Instruccion pública de Cáceres.»

QUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Torrejuncillo ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta de 140 arboles, 10 ramas, 19 pernados y 11 cogellones que han sido derribados por los vientos en la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha

sido autorizado por el señor Gobernador en decreto de 13 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 600 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 15 de Mayo de 1864.—El Ingeniero, Silvano Crehuet.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA.

En los dias 22 y 29 del corriente tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa, de diez á doce de sus respectivas mañanas, la primera y segunda subasta de los ramos de consumos que se expresan, con la exclusiva de venta al por menor, correspondiente al próximo año económico, según lo acordado por este Ayuntamiento y asociados, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales municipales.	25 por 100 para gastos provinciales municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	620	310	155	32 55	4117 55
Vinagre.....	30	25	12 50	2 62	90 12
Aceite.....	786	393	196 50	41 26	446 46
Aguardiente.....	226	113	56 50	41 86	407 36
Jabon blanco.....	146	73	36 50	7 66	263 66
Totales.....	1828	914	457	95 91	3284 65

Santa Ana y Mayo 14 de 1864.—El Alcalde, Pedro Mayordomo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARA.

El dia 11 del corriente y en el sitio llamado Lavadero de S. Miguel, próximo al Arroyo del Puercu, le desapareció á Leandro Magro, de esta vecindad, un caballo pelo castaño oscuro, cerrado de siete cuartas y dos dedos, sin hierro, con un levante ó matadura en los riñones, tuerto del ojo derecho, zancajoso del cuarto posterior y corvo de las manos; y como á pesar de las diligencias practicadas no haya tenido noticia de su paradero, se anuncia por medio del presente á fin de que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia puedan manifestarlo á esta Alcaldía si en alguno de ellos se encontrare dicho semoviente, para que pase á hacer el recogido su legítimo dueño.

Alcántara 16 de Mayo de 1864.—Fernando de Amarilla.

D. José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público del Número y Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: Que en el expediente que refiere se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 12 de Mayo de 1864, ante el Sr. D. Felipe Granados, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente sustanciado entre partes, de una Zacarías Muñoz Andrada, representado por el Procurador D. Manuel Muñoz Bello, de otra el Promotor Fiscal de este Juzgado, y de la otra Francisco y Pedro Matias Andrada y Agustin Tovar Pozo, como marido este de Juana Andrada y Andrada, vecinos estos y el primero del Casar de Cáceres, y en representacion de estos últimos por rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre al primero para litigar con los últimos:

Resultando justificado que el demandante Zacarías Muñoz Andrada posee solo bienes que le dan una utilidad líquida de 627 rs. anuales.

Considerando que referida utilidad no alcanza al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Visto el artículo 182 en su párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil vigente:

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar con los beneficios establecidos por la ley, á Zacarías Muñoz Andrada, sin hacer especial condenacion de costas, mandando publicar esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, remitiéndose para su insercion testimonio de ella al Sr. Gobernador civil.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Felipe Granados.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Felipe Granados, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy, por ante mi el infrascrito Escribano de que doy fé.

Cáceres doce de Mayo de 1864.—José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en el referido expediente que queda en mi poder y oficio á que me remito.

Y para que conste y obre los efectos que convengan cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á doce de Mayo de 1864.—José Enciso Parrales.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Subasta.

El 31 del corriente á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Capital en el local que ocupa la Direccion de los establecimientos y en Plasencia en el de la Sub-Direccion de los mismos, la subasta pública para la adquisicion de varias ro-

pas con destino á la Beneficencia de aquella ciudad.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, con arreglo al modelo del pie, hallándose de manifiesto el de condiciones en las oficinas citadas.

Cáceres 20 de Mayo de 1864.—José García Viniestra.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... enterado del pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta de varios géneros y ropas con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de Plasencia, y aceptando aquel en todas sus partes, me comprometo á suministrar á los mismos de..... por el precio de..... (todo en letra). Y para seguridad de esta proposicion, acompaño recibo de haber hecho el depósito exigido en la condicion novena del pliego.

Fecha y firma.

CIRCULO DE ARTESANOS DE CACERES.

CUENTA de los fondos recaudados con destino al socorro de la clase menesterosa en la funcion que tuvo lugar en la plaza de toros el 31 de Enero próximo pasado, y de lo colectado en los dias 7 y 9 de Febrero siguiente, asi como de lo deducido por razon de gastos, y cuyos comprobantes obran en la Secretaría de esta sociedad.

Cargo.	Rs. vn.
Por 201 asiento de preferencia de la plaza de toros, á 3 rs..	603
Por 1101 entradas general á 12 cuartos.....	1554 72
Por 500 medias id. á 6 id....	352 96
Por 23 asientos de palco á 3 reales.....	69
Por el derecho de expender dulces y bebidas, que pagó Joaquin Perez (el manco).....	20
Recaudado el Domingo 7 de Enero del público por las calles.....	690
Id. el Martes 9 de id. por idem idem.....	874
Total cargo.....	4163 68

Data.

A don Manuel Rodriguez, por expender los billetes de la plaza de toros.....	80
A don Florencio Martin y Castro, por colores para las mascaradas.....	34
A don Andrés Ulecia, según su cuenta, de la que se deducen 30 reales que ha hecho de gracia.....	445
A don Antonio Crehuet, por una mesa 46., y componer otra gratuitamente.....	46
A don Luis Troeisurt, según su cuenta, en la que no incluye 170 rs. importe del trabajo hecho por su mano.....	166
A don Timoteo Sogor, por alpargatas, cáñamo y cordel..	146 24
A don Felipe Gutierrez, según su cuenta, en la que nada se pone por las dos cigüeñas hechas para pedir.....	80
Al Conserje del Círculo, por dos libras de jabon para dar á la cucaña.....	3
A don Pedro Rios, por las reses-facilitadas para la lidia	

400 rs., de los que baja 20.	380
A la portera de la plaza de toros, por poner y quitar la valla y asistir los toriles...	80
A don Juan Antonio Gonzalez, su cuenta importa 403 reales 50 cénts., de los que rebaja 40 rs.....	363 50
A don Felipe Matos, por seis prendas de punto para los Cíclopes y un papel de colorete.....	56
A don Andrés B. Viniestra, por cuatro candadas para los archivos de las limosnas.....	8
A don Santiago Fernandez, por hacer 28 antifaces.....	28
A don Valentin Cumellas, por las tijeras y dedales para regalar por las calles.....	165 24
A don Nicolás María Jimenez, por impresion de anuncios y billetes.....	93
Gratificacion á la banda de música.....	360
Por el arriendo de la plaza de toros.....	500
D. Rufino Orduña ha renunciado 56 reales que importa su cuenta.....	
Alquiler de caballos para la novillada y salario de los mozos empleados en la funcion....	139
Quebra de moneda recogida en la misma.....	25
Gratificacion á los mozos que acompañaron á las mascaradas los dias de Carnaval...	106
Total data.....	3304 74

D. Pablo Gonzalez hizo donacion de la farola en que se daban las gracias al público.

D. Juan Guerra facilitó gratuitamente las mulas para el arrastre del novillo de muerte.

D. Antonio Rubio hizo los rejonos para las banderillas, y don Eduardo Faleiro las vistió, sin interesarse por ello cosa alguna.

Y D. Matéo Hurtado, don Ignacio Rubio, don Tomás Liberal, don Roman Marquez, don Pedro Valiente, don Domingo Ramos, don Benito Bances, don José Izquierdo, don Ramon Diaz Moro, D. Julian Iglesias, don Juan Cantos, don Pedro Rabazo y otros señores socios cuyos nombres no se recuerdan, al invitarles para que facilitaran los efectos necesarios para fabricar las hachas de viento del Entierro de la Sardina, todos lo hicieron desinteresadamente.

RESUMEN.

Importa el cargo.....	4163 68
Id. la data.....	3304 74
Existencia.....	858 94
Importe de los trajes vendidos.	213 6
Queda á favor de los pobres..	1072
Distribuido en 268 limosnas á 4 rs. cada una.....	1072
Igual.....	

Es copia de la original que queda en la Secretaría del Círculo á que me remito, y de que certifico.

Cáceres 1.º de Abril de 1864.—El Secretario, José Leocadio Hernandez.—Visto bueno.—El Presidente, Ramon de Mora.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.